



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.834, QUE APRUEBA
EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO, PARA MEJORAR LA PROBIDAD Y
EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

I. FUNDAMENTOS

Dentro de los principios más importantes que rigen a la Administración del Estado se encuentra el principio de probidad y el de eficiencia y eficacia en la función pública. Estos están consagrados en distintos cuerpos legales, tales como la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo y la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, entre otras.

Respecto a la probidad administrativa, el artículo 52 inciso segundo de la ley 18.575 señala que *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”* Por su parte, el Estatuto Administrativo dispone, en su artículo 61, que será obligación de cada funcionario *“Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado”*. Finalmente, la ley 20.880 establece en su artículo 1° inciso segundo que *“El principio de*



probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

En cuanto a la eficiencia y eficacia, relacionados con el cumplimiento de objetivos y la optimización de recursos, el artículo 5° de la ley N°18.575, establece que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”.*

Lamentablemente, en la política actual hemos sido testigos de innumerables faltas a la probidad y a la eficiencia y eficacia, desprestigiando la función pública y poniendo en riesgo el bien común. Un claro ejemplo de ello, es el reciente “caso licencias médicas”, donde un informe de Contraloría detectó que más de 25 mil funcionarios públicos las utilizaron para viajar al extranjero, habiendo renunciado más de mil funcionarios involucrados hasta la fecha para evadir su responsabilidad administrativa¹.

Ahora bien, para avanzar en mayor probidad y eficiencia al interior del Estado, es imperativo adoptar acciones concretas cuando se detectan aspectos que ponen en riesgo la correcta aplicación de los principios mencionados. En ese sentido, es posible advertir que el Estatuto Administrativo presenta deficiencias en, al menos, 3 aristas que se detallan a continuación:

1. Perfil de cargo:

¹ Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/crisis-de-las-licencias-medicas-en-chile-sintoma-de-problemas-estructurales-profundos-en-la-administracion-publica/>



Actualmente, el Estatuto Administrativo establece perfil de cargo solo para los funcionarios públicos que ingresen a la Administración por concurso tanto público como interno. Así, el inciso segundo del artículo 18, a propósito del ingreso a la carrera funcionaria, establece que *“En cada concurso deberán considerarse a lo menos, los siguientes factores: los estudios y cursos de formación educacional y de capacitación; la experiencia laboral, y las aptitudes específicas para el desempeño de la función. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo, lo que deberá ser informado a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección, junto con el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.”*

Sin embargo, aquellos cargos que se provean fuera del marco de los concursos, no cuentan, en el Estatuto Administrativo, con la exigencia de requisitos mínimos tal como los que señala el artículo 18 referido. De esta forma, se deja espacio para que se designen funcionarios que no cuentan con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo, poniendo en riesgo el servicio público y permitiendo prácticas inaceptables como la devolución de favores políticos. En ese sentido, es necesario establecer como norma general que todo cargo que se provea al interior de la Administración del Estado cuente con un perfil de cargo que establezca los requisitos mínimos de idoneidad que deben cumplir los funcionarios seleccionados, y que éste se encuentre disponible en la sección de transparencia de cada institución para garantizar públicamente que el ejercicio de la funciones administrativas es desempeñado por personas competentes.

2. Horas extraordinarias:

La legislación administrativa chilena permite a los funcionarios públicos realizar trabajos extraordinarios, más allá de su jornada laboral ordinaria, para cumplir con tareas impostergables obteniendo una



remuneración a cambio. En efecto, el artículo 66 del Estatuto Administrativo, dispone en su inciso primero que:

“El jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.”.

En base a ello, se desprende que, para que proceda el pago de horas extraordinarias, es necesario que la autoridad superior correspondiente autorice previamente la realización de los trabajos y que éstos tengan el carácter de impostergables en razón de las funciones que desempeña el servicio respectivo. Sin embargo, no hay en el Estatuto Administrativo una regulación más detallada de dicha autorización, lo que deja espacios para que, en la práctica, estas sean mal utilizadas como suplemento de la remuneración base del funcionario. Es entonces necesario que se establezca claramente a nivel legal la responsabilidad de la jefatura directa de evaluar la pertinencia del carácter impostergable de los trabajos que se pagarán como horas extraordinarias, de modo tal que el mecanismo de las horas extras, que ciertamente es necesario en muchos casos, sea utilizado correctamente de acuerdo a la naturaleza para las que fueron creadas. Cabe destacar que, según información de medios de comunicación, hay funcionarios públicos que han sumado hasta 11 millones de pesos al año en horas extras, según cifras obtenidas vía transparencia de instituciones públicas durante los años 2022 y 2025².



3. Sumarios administrativos:

El sumario se regula en el Estatuto Administrativo como uno de los procedimientos disciplinarios para hacer efectiva las responsabilidades administrativas de aquellos funcionarios que cometan ilegalidades. En ese sentido, el artículo 128 dispone que *“Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, a juicio de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.”*. A su vez, según el artículo 129, *“El sumario administrativo se ordenará por el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, mediante resolución, en la cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo. El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.”*.

Al observar aquella regulación, es posible advertir que no existe la obligación de que los fiscales que llevan adelante el procedimiento pertenezcan a una institución pública distinta de la del funcionario inculcado, por lo que actualmente la regla general es que se designen como fiscales a funcionarios de la misma institución. Esto, por tanto, deja espacios para que los fiscales sean designados a conveniencia y con posibilidad de que se ejerzan presiones o influencias indebidas sobre ellos para obtener los resultados finales deseados, ya que el mismo servicio actúa como juez y parte en la causa. Por ello, una manera de combatir esta mala práctica es impulsar un control cruzado en los sumarios, estableciendo a nivel legal la obligación de que el fiscal encargado de realizarlo pertenezca a una institución pública, regida por el Estatuto Administrativo, distinta a la del funcionario sumariado. Así, se garantiza una mayor imparcialidad en el proceso, evitando en la mayor medida posible los conflictos de interés.



II. IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Estatuto Administrativo estableciendo una regulación más rigurosa en aspectos claves para lograr mayor probidad y eficiencia en el cumplimiento de la función administrativa.

III. PROYECTO DE LEY

“Artículo único: Modifícase la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, al artículo 9º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, todo cargo público deberá contar con un perfil de cargo previamente establecido, publicado en la sección de transparencia de los sitios electrónicos institucionales respectivos. Dicho perfil deberá contener, a lo menos, los requisitos educacionales, experiencia y conocimientos, y los valores y competencias para el ejercicio del cargo.”.

2. Intercálase, en el artículo 66, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los trabajos extraordinarios deberán contar con la autorización por escrito de la jefatura directa, previo a la realización de los mismos, en la que se dará cuenta de su carácter impostergable. Será responsabilidad



de cada jefatura directa determinar la procedencia, debiendo evaluar la pertinencia del carácter impostergerable de éstos.

La mera permanencia del funcionario en su lugar de trabajo más allá de su jornada habitual e independiente del registro de asistencia después de la hora de término de su jornada ordinaria, sin la autorización de su jefe directo, no constituye causa para que proceda el pago de horas extraordinarias.

No se considerarán horas extraordinarias las que el funcionario destine a capacitaciones después de su jornada ordinaria, ni las horas trabajadas en compensación de ausencias del funcionario.”.

3. Agrégase, al inciso primero del artículo 129, antes del punto final, lo siguiente:

“, y pertenecerá a una institución de la Administración del Estado regida por este Estatuto distinta a la del funcionario inculgado, entendiéndose en comisión de servicio para todos los efectos legales.”.

PAULA LABRA BESSERER

Diputada de la República





FINMADO DIGITALMENTE
H.D. PAULA LABRA B.



FINMADO DIGITALMENTE
H.D. BERNARDO BERGER F.



FINMADO DIGITALMENTE
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

